

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/1/2016.

ACTORES INCIDENTISTAS: JOSÉ ADÁN
CORONA CALDERÓN Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, ESTADO
DE MÉXICO; ASI COMO SU PRESIDENTE
MUNICIPAL, TESORERO Y SINDICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el segundo escrito de Incidente de Incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/1/2016**, interpuesto por los CC. César Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón Guevara Centeno, como Primer, Segundo, Tercer, Séptimo, Octavo y Noveno Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, del periodo 2013-2015; mediante el cual promueven el segundo incumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida.

ANTECEDENTES

1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. En sesión pública celebrada el siete de marzo de dos mil dieciséis este Tribunal

dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/1/2016**, a través de la cual, **ordenó** al Ayuntamiento responsable que dentro del término de **tres días hábiles** citará de manera personal a los actores para que comparecieran ante la Tesorería del municipio en cita a recibir los pagos de las remuneraciones que resultaron procedentes; ejecutoria, que fue notificada a las responsables mediante oficios números TEEM/SGA/183/2016, TEEM/SGA/187/2016, TEEM/SGA/188/2016 y TEEM/SGA/189/2016 el día ocho de marzo de dos mil dieciséis.

2. Presentación de escritos. Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por presentados a Cesar Fuentes Tovar y otros, con el escrito de fecha dieciocho del mismo mes y año, y anexos de cuenta, ordenando



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

que se agregaran a los autos del expediente **JDCL/1/2016**.

3. Primer requerimiento sobre el cumplimiento de sentencia dictada en el asunto JDCL/1/2016. Mediante oficios TEEM/SGA/417/2016 y TEEM/SGA/418/2016 de cinco de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requirió al Presidente y Tesorero Municipal de Tezoyuca, Estado de México, informaran a esta Autoridad Jurisdiccional acerca del trámite y las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el *RESOLUTIVO SEGUNDO* de la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil dieciséis en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/1/2016**.

4. Promoción del primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha uno de junio de dos mil dieciséis, los CC. César Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón Guevara Centeno, como Primer, Segundo, Tercer, Séptimo, Octavo y Noveno Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, del periodo 2013-2015, promovieron

Incidente de Incumplimiento de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/1/2016**, en contra del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, su Presidente, Síndico y Tesorero.

5. Segundo y tercer requerimiento sobre el cumplimiento de sentencia dictada en el asunto JDCL/1/2016. Mediante oficios TEEM/SGA/910/2016, TEEM/SGA/911/2016, TEEM/SGA/977/2016, TEEM/SGA/978/2016 y TEEM/SGA/979/2016 de cinco de abril y cinco de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral nuevamente requirió a las responsables, para que informaran a esta autoridad jurisdiccional acerca del trámite y las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el *RESOLUTIVO SEGUNDO* de la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil dieciséis en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/1/2016**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. Contestación a los requerimientos. El quince de junio de dos mil dieciséis, las autoridades responsables dieron contestación a los oficios TEEM/SGA/417/2016, TEEM/SGA/418/2016, TEEM/SGA/910/2016, TEEM/SGA/911/2016, TEEM/SGA/977/2016, TEEM/SGA/978/2016 y TEEM/SGA/979/2016 refiriéndose al cumplimiento dado a la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil dieciséis en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/1/2016**.

7. Resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia. En sesión pública celebrada el cinco de julio de dos mil dieciséis este Tribunal dictó sentencia en el Incidente de Incumplimiento deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/1/2016**, ordenándose al Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, para que a través de su Presidente, dentro del término de **dos días hábiles** siguientes contados a partir de la notificación de la presente, cumpliera con lo ordenado en la sentencia recaída en el **JDCL/1/2016**; asimismo entre otros efectos, se

vinculó a todos los integrantes H. Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México para que realizaran las prevenciones y diligencias necesarias para que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal local.

8. Amonestación. Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral amonestó al Presidente, Tesorero y Síndico Municipal así como miembros del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, por no dar respuesta al cumplimiento dado a la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil dieciséis en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/1/2016**.



9. Multa. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral multó con **cien días** de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, al Presidente, Tesorero y Síndico Municipal así como miembros del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, por no dar respuesta al cumplimiento dado a la sentencia de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/1/2016**.

10. Cuarto requerimiento sobre el cumplimiento de sentencia dictada en el asunto JDCL/1/2016. Mediante oficios TEEM/SGA/1227/2016, TEEM/SGA/1228/2016, TEEM/SGA/1229/2016, TEEM/SGA/1230/2016, TEEM/SGA/1231/2016, TEEM/SGA/1232/2016, TEEM/SGA/1233/2016, TEEM/SGA/1234/2016, TEEM/SGA/1235/2016, TEEM/SGA/1236/2016, TEEM/SGA/1237/2016, TEEM/SGA/1238/2016, TEEM/SGA/1239/2016, de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requirió al Presidente, Tesorero y Síndico Municipal así como miembros del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, para que informaran a esta autoridad jurisdiccional acerca del trámite y las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de siete de marzo de dos mil dieciséis, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/1/2016**.

11. Quinto requerimiento sobre el cumplimiento de sentencia dictada en el asunto JDCL/1/2016. Mediante oficios TEEM/SGA/1628/2016, TEEM/SGA/1629/2016, TEEM/SGA/1630/2016 de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requirió al Presidente, Tesorero y Síndico del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, para que informaran a esta autoridad jurisdiccional acerca del trámite y las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/1/2016**.

12. Promoción del segundo Incidente de Incumplimiento de sentencia. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, los CC. César Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón Guevara Centeno, como Primer, Segundo, Tercer, Séptimo, Octavo y Noveno Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México por el periodo 2013-2015, promovieron segundo Incidente de Incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/1/2016**.

13. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Radicación y turno. Mediante proveído de dos de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el presente asunto y designar como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz para sustanciarlo y formular proyecto de resolución; lo anterior, en razón de que éste último fue el ponente en el expediente de origen.

b) Sexto requerimiento sobre el cumplimiento de sentencia dictada en el asunto JDCL/1/2016. Mediante oficios: TEEM/SGA/213/2016,

TEEM/SGA/214/2016, TEEM/SGA/215/2016, TEEM/SGA/216/2016, TEEM/SGA/217/2016, TEEM/SGA/218/2016, TEEM/SGA/219/2016, TEEM/SGA/220/2016, TEEM/SGA/221/2016, TEEM/SGA/222/2016, TEEM/SGA/223/2016, TEEM/SGA/224/2016 y TEEM/SGA/225/2016, de siete de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral nuevamente requirió al Presidente, Tesorero y Síndico Municipal así como miembros del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, para que remitieran a esta Autoridad Jurisdiccional la documentación que acreditara el cumplimiento de la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil dieciséis en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/1/2016**, **apercibidos** que en caso de no remitir la documentación requerida se haría efectiva la **multa** de **seiscientos** días de salario mínimo general vigente en la capital del estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) Remisión documentación. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente, Tesorero y Síndico Municipal así como miembros del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, remitieron diversa documentación relativa a los requerimientos indicados en el párrafo anterior.

d) Requerimiento de documentación a las autoridades responsables.

Mediante oficios: TEEM/SGA/279/2017, TEEM/SGA/280/2017, TEEM/SGA/281/2017, TEEM/SGA/282/2017, TEEM/SGA/283/2017, TEEM/SGA/284/2017, TEEM/SGA/285/2017, TEEM/SGA/286/2017, TEEM/SGA/287/2017, TEEM/SGA/288/2017, TEEM/SGA/289/2017, TEEM/SGA/290/2017, TEEM/SGA/291/2017, de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se requirió al Presidente, Síndico, Tesorero y regidores del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, diversa documentación necesaria para la sustanciación del medio de impugnación, asimismo se les **apercibió**, de que en caso de no remitir la documentación requerida en los términos y formas señalados, se aplicaría algunos de los medios de apremio que establece el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

e) **Remisión documentación.** El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente, Tesorero y Síndico Municipal así como miembros del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, remitieron diversa documentación relativa a los requerimientos indicados en el párrafo anterior.

f) **Requerimiento de documentación a las autoridades responsables.**

Mediante oficios: TEEM/SGA/356/2017, TEEM/SGA/357/2017, TEEM/SGA/358/2017, TEEM/SGA/359/2017, TEEM/SGA/360/2017, TEEM/SGA/361/2017, TEEM/SGA/362/2017, TEEM/SGA/363/2017, TEEM/SGA/364/2017, TEEM/SGA/365/2017, TEEM/SGA/366/2017, TEEM/SGA/367/2017, TEEM/SGA/368/2017, de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se requirió al Presidente, Síndico, Tesorero y regidores del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, diversa documentación necesaria para la sustanciación del medio de impugnación, asimismo se les **apercibió**, de que en caso de no remitir la documentación requerida en los términos y formas señalados, se aplicaría algunos de los medios de apremio que establece el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

g) **Remisión documentación.** El uno de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente, Tesorero y Síndico Municipal así como miembros del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, remitieron diversa documentación relativa a los requerimientos indicados en el inciso inmediato anterior.


h) **Requerimiento de documentación.** Mediante oficio TEEM/SGA/588/2017 de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se requirió al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, para que informara si el Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México entregaron a su favor, cheque por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), con motivo de la multa que fue impuesta en el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

i) **Requerimiento de documentación.** Mediante oficios: TEEM/SGA/592/2017, TEEM/SGA/593/2017 y TEEM/SGA/594/2017 de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se requirió al Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, para que informaran y en su caso remitieran, los originales o copias certificadas de las documentales que acrediten el descuento y pago de la multa que se impuso mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

j) **Remisión documentación.** El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología remitió diversa documentación relativa al requerimiento indicado en el inciso h) de este numeral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

k) **Escrito del Presidente Municipal.** El treinta y uno de marzo de este año el Presidente Municipal de Tezoyuca remitió escrito mediante el cual da contestación al requerimiento formulado mediante oficio TEEM/SGA/592/2017.

l) **Proyecto de Incidente.** En virtud de que el incidente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Incidente de Incumplimiento, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente segundo Incidente de Incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/1/2016, sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos

116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que los actores aducen incumplimiento a una sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido, respecto de la cual este Tribunal local tiene plena jurisdicción en acatamiento al derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia con rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"¹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Si bien el motivo de este fallo no es resolver un medio de impugnación, es necesario analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"², el análisis de dichas causales es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trate de un incidente promovido contra el presunto incumplimiento de una sentencia emitida por este Tribunal local.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los incidentistas; por lo que, se procede a realizar el análisis

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, México, 2011, pp.580 y 581.

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, aplicables *mutatis mutandis*.

Este Órgano Colegiado estima que el escrito de Incidente cumple con lo dispuesto en el artículo 419 Código Electoral del Estado de México y no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el diverso artículo 426 del mismo Ordenamiento; ello, atendiendo a que: **a)** los promoventes presentaron ante esta autoridad jurisdiccional su escrito de promoción; **b)** los incidentistas señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** los incidentistas promueven por su propio derecho; **d)** los actores identifican el acto u omisión que les causa perjuicio y las autoridades responsables; **e)** los incidentistas mencionan de manera expresa y clara el hecho en que basan su demanda incidental; **f)** respecto al requisito relativo al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que es un Incidente de Incumplimiento de una sentencia, por lo que este Tribunal tiene la obligación de verificar el cumplimiento de sus fallos; **g)** consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven; **h)** los actores cuentan con legitimidad para presentar el Incidente de Incumplimiento de Sentencia que se resuelve, conforme a lo establecido en el artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, ya que se trata de un Incidente de Incumplimiento deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/1/2016; **i)** los incidentistas cuentan con interés jurídico al ser titulares de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente, en su vertiente de acceso a la justicia efectiva, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior³; **j)** señalan agravios consistentes en la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México; así como de su Presidente, Síndico y Tesorero, de cumplir con lo ordenado en la sentencia incidental recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL/1/2016, **k)** por

³ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 3-abril-2015, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>. Así como la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: TEEMEX.R.ELE 03/09, "INTERES JURIDICO. SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO". Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México (<http://www.teemmx.org.mx/>).

último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible a los accionantes puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio del Incidente.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por los actores, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el Juezador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que “tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que “*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*” el Tribunal se ocupe de su estudio.

Ahora bien, de una lectura íntegra de las demandas de los actores se advierte que los actores solicitan de este tribunal local el cumplimiento de la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciséis en el primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/1/2016**, sin embargo, lo cierto es que la sentencia que debe de cumplirse es la emitida el siete de marzo de dos mil dieciséis en el juicio ciudadano mencionado, porque fue ésta en donde se condenó al ayuntamiento responsable al pago de las remuneraciones que reclaman los actores, consecuentemente, los agravios se estudiarán en atención al cumplimiento o no, de la sentencia primigenia, sin dejar de considerar la determinación dictada en el primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia de cinco de julio de dos mil dieciséis.

En atención a ello, de los agravios narrados por los actores en sus escritos de demanda, se aprecia que la **pretensión** consiste en que **se dé cumplimiento** a la sentencia de siete de marzo de dos mil dieciséis emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/1/2016 (en adelante sentencia primigenia). Lo anterior, a fin de que el Municipio de Tezoyuca, Estado de México a través de su Presidente, Síndico y/o Tesorero Municipal **pague las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre; primera y segunda quincena del mes de noviembre; primera y segunda quincena del mes de diciembre; así como el pago de prima vacacional y aguinaldo, todas estas correspondientes al año dos mil quince y a favor de los actores**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto apartado II y Considerando Quinto de la sentencia primigenia. Asimismo, solicita que se impongan los medios de apremio en contra de las autoridades señaladas como responsables.

La **causa de pedir** de los actores consiste en que al no darle cumplimiento a la sentencia primigenia, se violan las garantías de legalidad, de certeza y certidumbre en su perjuicio, así como sus derechos político-electtorales a ser votado.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si las responsables dieron o no cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia primigenia y en su caso, determinar si son procedentes o no las solicitudes de los actores respecto a que se impongan los medios de apremio pertinentes.

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio del agravio se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden que los actores los plantearon en sus escritos de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Estudio sobre el incumplimiento de la sentencia primigenia e incidental.

Los actores aducen como agravio que *las autoridades responsables no han dado cumplimiento a lo ordenado por éste Tribunal a la sentencia incidental y consecuentemente a la sentencia primigenia, en la que se ordenó pagar las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre; primera y segunda quincena del mes de noviembre; primera y segunda quincena del mes de diciembre; así como el pago de prima vacacional y aguinaldo, todas estas correspondientes al año dos mil quince.*

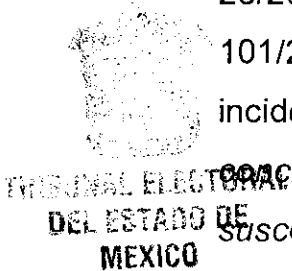
El agravio es **fundado**, por lo siguiente:

Los artículos 1 y 452 del Código Electoral del Estado de México establecen que las disposiciones de éste ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Estado de México y las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político electorales

del ciudadano local, deberá restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

De lo que se sigue, que ninguna sentencia emitida por este Tribunal local puede archivarse sin que sea cumplida y no exista materia para su ejecución, ello, al ser el cumplimiento de las sentencias jurisdiccionales una cuestión de orden público.

Ahora bien, en cuanto a la materia de un incidente de incumplimiento de sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los incidentes relativos a los expedientes SUP-JDC-23/2011, SUP-JDC-14/2011 y acumulados, SUP-JRC-94/2011, SUP-RAP-101/2011, ha reiterado el criterio que el objeto o materia de este tipo de incidentes *está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en sentencia*⁴.



Ello implica que el incidente por el cual se exponga el incumplimiento o inejecución de una sentencia debe de tener, como presupuesto necesario, que se haya ordenado el cumplimiento de una conducta de dar, hacer o no hacer.

De tal manera que, el análisis que se emprenda en relación con la determinación de si ha quedado cumplida o no una sentencia, no debe limitarse a los argumentos de inconformidad planteados por el recurrente, sino que debe comprender el examen de todos y cada uno de los efectos establecidos en la sentencia, para determinar si debe o no tenerse como cumplida.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*⁵, las Jurisprudencias 1a./J. 1a./J. 120/2013 (10a.) y 76/2014 (10a.), emitidas por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubros: "RECURSO DE

⁴ Consultables en el portal de internet <http://www.trife.gob.mx/>

⁵ "cambiando lo que se deba cambiar".

INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.”⁶ y “RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO.”⁷

Ahora bien, en el caso concreto acontece que mediante sentencia de siete de marzo de dos mil dieciséis emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/1/2016, este Tribunal local condeno pagar a favor de los ahora actores, **la segunda quincena del mes de octubre; primera y segunda quincena del mes de noviembre; primera y segunda quincena del mes de diciembre; así como el pago de prima vacacional y aguinaldo, todas estas correspondientes al año dos mil quince; asimismo mediante sentencia de cinco de julio de dos mil dieciséis** este Tribunal local dictó sentencia incidental, concluyéndose en ésta última que eran fundados los agravios, relacionados con el incumplimiento de la sentencia primigenia, vinculándose a todos los integrantes del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México para que realizaran las prevenciones y diligencias necesarias para dar debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal local.

Por consiguiente, resulta necesario precisar los términos, lineamientos y directrices que las autoridades responsables debían llevar a cabo para cumplir con la sentencia incidental, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro I. Sentencia incidental⁸.

MANDATO	AUTORIDAD OBLIGADA
1. Cumplir con lo ordenado en la sentencia recaída en el JDCL/1/2016, dentro del término de dos días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la sentencia incidental.	Presidente Municipal.
2. Citar de manera personal a los actores para que comparezcan ante la Tesorería del municipio en cuestión a recibir los pagos de las	Presidente Municipal.

⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II.

⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 605.

⁸ Sentencia incidental emitida el cinco de julio de dos mil dieciséis este Tribunal local dictó sentencia en el Incidente de Incumplimiento deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/1/2016.

remuneraciones que resultaron procedentes, en el juicio primigenio.	
3. Informar a este Tribunal local del cumplimiento realizado a la sentencia remitiendo la debida documentación soporte, dentro de las veinticuatro horas, una vez realizado lo señalado en los puntos 1 y 2.	Presidente Municipal
4. Realizar las prevenciones y diligencias necesarias para que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal local, en los puntos 1, 2 y 3.	Todos los integrantes del H. Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México.

Ahora bien, para precisar los alcances y efectos de lo ordenado en la sentencia incidental en el sentido de "...cumplir cabalmente con lo ordenado en la sentencia recaída en el JDCL/1/2016..." se tiene que los términos, lineamientos y directrices de la sentencia primigenia, fueron las siguientes:

Cuadro II. Sentencia primigenia⁹.

MANDATO	AUTORIDAD OBLIGADA
1. Pagar a los actores, las remuneraciones por las que fue condenado la autoridad responsable ¹⁰ .	El Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México.
2. Citar de manera personal a los actores para que comparezcan ante la Tesorería del municipio en cuestión a recibir los pagos de las remuneraciones que resultaron procedentes, lo cual realizaría dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.	Presidente Municipal.
3. Informar a este Tribunal local del cumplimiento realizado a la sentencia remitiendo la debida documentación soporte, dentro de veinticuatro horas, siguientes de haberse notificado y pagado a los actores las remuneraciones correspondientes.	Presidente Municipal

⁹ Sentencia de fondo de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/1/2016.

¹⁰ Consistentes en: la segunda quincena del mes de octubre; primera y segunda quincena del mes de noviembre y, primera y segunda quincena del mes de diciembre; así como el pago de prima vacacional y aguinaldo por la cantidad que señalan los recibos de pago que acompañó la responsable a sus informes circunstanciados y que sostuvo se encontraban en la Tesorería Municipal de Tezoyuca, en forma de documentos pasivos; todas estas correspondientes al año de dos mil quince.

Por otra parte, en cumplimiento a los lineamientos señalados en la primer sentencia incidental, el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México dirigió a este Tribunal local oficio¹¹ de nueve de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó que **no cuenta con el recurso económico para el pago**, debido a las razones siguientes:

- a. Porque se encuentra realizando gestiones para el debido cumplimiento de las sentencias, como lo es, la solicitud de apoyos económicos al Gobernador del Estado de México y al Secretario de Finanzas de la entidad, como se acredita con los oficios¹² P.M.433/11/2016 de dieciséis y veintinueve de noviembre de dos mil quince.
- b. Porque se propondrá al Cabildo la creación de una partida en el presupuesto definitivo de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, con el fin de pagar las remuneraciones.
- c. Porque la autoridad responsable se encuentra impedida para disponer de recurso económico, al encontrarse éste etiquetado para un fin específico y ser inalienables.
- d. Porque de disponer de los recursos otorgados al municipio se afectaría a los ciudadanos del municipio de Tezoyuca, Estado de México, al patrimonio de éste, la prestación de los servicios públicos, los compromisos contraídos por la hacienda pública; señalando que el interés particular no puede estar por encima del común.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que el ayuntamiento responsable por conducto de su Presidente no dio cumplimiento a los mandatos contenidos en las sentencias primigenia e incidental en sus

¹¹ El cual obra agregado en autos a fojas 69 a la 75. Medio de convicción al que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

¹² Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

puntos marcados con los numerales 1, 2, 3 y 4, porque la responsable expresamente admite en su oficio de nueve de febrero de dos mil diecisiete que no cuenta con recurso económico para pagar a los actores las prestaciones a que tienen derecho.

Lo anterior, porque no obra agregado en autos, algún medio de convicción que acredite el pago a los actores de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre; primera y segunda quincena del mes de noviembre; primera y segunda quincena del mes de diciembre; así como el pago de prima vacacional y aguinaldo, todas estas correspondientes al año dos mil quince.



SECRETARÍA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tampoco obra en autos que la responsable haya realizado, lo ordenado en el punto número 1 de las sentencias primigenia e incidental relativo al pago a los actores, de las remuneraciones por las que fue condenado la autoridad responsable, lo cual no realizó ésta dentro del término de dos días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la sentencia incidental¹³, periodo de tiempo que transcurrió del siete al ocho de julio de dos mil diecisiete.

De igual manera, no obra en el expediente que se resuelve constancia de notificación de donde se advierta que el ayuntamiento responsable por conducto de su Presidente haya citado de manera personal a los actores para que comparecieran ante la Tesorería del municipio en cuestión a recibir los pagos de las remuneraciones que resultaron procedentes, tal como se ordenó en el punto número 2 de las sentencias primigenia e incidental y por tanto, no se rindió el informe al respecto, a que estaba obligada la responsable ante este Tribunal local conforme a ordenado en el punto número 3 de ambas resoluciones.

No obsta a lo anterior, el hecho que la responsable haya sostenido en sus escritos de nueve de febrero y treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete

¹³ Sentencia incidental que fue notificada el seis de julio de dos mil dieciséis.

que no cuenta con recurso económico para pagar a los actores las prestaciones a que tienen derecho, y que se encontraba realizando las gestiones necesarias para el cumplimiento; toda vez que aquella no acreditó tales extremos, mediante documentos idóneos que evidenciara la carencia de recursos económicos para el debido cumplimiento de la sentencia primigenia e incidental.

Esto es, no remitió algún medio de convicción directo e idóneo en materia contable y financiera, para deducir un déficit en sus finanzas que impidiera a la responsable cumplir con lo ordenado en la sentencia primigenia e incidental, como lo son: el estado de situación financiera; estado de variación en la hacienda pública; estado de cambios en la situación financiera; estado de flujos de efectivo; notas a los estados financieros; estado analítico del activo o pasivo y demás información presupuestaria, programática y contable en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción XVIII, 48, 52 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Ahora, no es suficiente lo indicado por la responsable en los oficios de dieciséis y veintinueve de noviembre de dos mil quince, dirigidos al Gobernador del Estado de México y al Secretario de Finanzas de la Entidad, pues contrariamente a lo que pretende la responsable de los oficios referidos, sólo se advierte, que el Presidente Municipal realizó diversas manifestaciones en el sentido que solicitó una audiencia al Gobernador Constitucional del Estado de México, para tratar la situación financiera del municipio por concepto de pasivos y por otra parte, la responsable formuló al Secretario de Finanzas de la misma entidad, la solicitud de una partida presupuestal en el ejercicio fiscal 2017, para el pago de multas, sentencias y laudos, sin que se aprecie de éstos que la responsable haya realizado alguna acción para cumplir específicamente con lo mandado en la sentencia primigenia así como en el primer incidente.

Esto es, en los oficios en comento, no refieren los conceptos y montos a que fuera condenada la responsable con motivo de la sentencia de siete

de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local JDCL/1/2016, ni lo mandado en el incidente de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, de ahí que los medios de convicción aludidos no tienen los efectos que pretende el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México.

Más aún, este Tribunal no puede tener por verosímil lo manifestado por el ayuntamiento responsable en relación a que no cuenta con dinero para cumplir la sentencia primigenia y primer incidente pues se encuentra publicado en el portal de internet de IPOMEX¹⁴ la información financiera de la responsable, con el título: "Estado de avance presupuestal de egresos detallado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016"¹⁵, cuyo contenido para el caso que nos ocupa, se inserta a continuación:

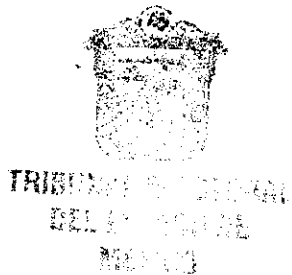


Imagen 1.

ADIF
Tezoyuca

TEZOYUCA 2001

ESTADO DE AVANCE PRESUPUESTAL DE EGRESOS DETALLADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

CIA	CONCEPTO	ESTIMADO	COMPROBADO	REMANENTE	COMPROBADO	REMANENTE	COMPROBADO	REMANENTE	COMPROBADO	REMANENTE
001
002
003
004
005
006
007
008
009
010
011
012
013
014
015
016
017
018
019
020
021
022
023
024
025
026
027
028
029
030
031
032
033
034
035
036
037
038
039
040
041
042
043
044
045
046
047
048
049
050
051
052
053
054
055
056
057
058
059
060
061
062
063
064
065
066
067
068
069
070
071
072
073
074
075
076
077
078
079
080
081
082
083
084
085
086
087
088
089
090
091
092
093
094
095
096
097
098
099
100

Imagen 2.

¹⁴ IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense), cuyo portal de internet es: <http://www.ipomex.org.mx/portal.html>, donde se encuentra Información publicada en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹⁵ Consultado en la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/tezoyuca/infoTrimestral/2016.web>

Medio de convicción que este Órgano Jurisdiccional invoca como un hecho notorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México; del cual, se advierte por una parte \$4,806,000.00 (cuatro millones ochocientos seis mil pesos 00/100 M.N.), de total de presupuesto de egresos aprobado y por otra parte, la cantidad de \$4,246,837.20 (cuatro millones doscientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y siete pesos 20/100), de total de presupuesto de egresos ejercido, y en consecuencia un monto de \$823,006.58 (ochocientos veintitrés mil seis pesos 58/100) de total de presupuesto de egresos por ejercer. Asimismo, en lo que respecta a la cuenta 1000 denominada "servicios personales", se desprende la cantidad de \$823,006.58 (ochocientos veintitrés mil seis pesos 58/100 M.N.) de presupuesto de egresos por ejercer.

Es decir, del documento denominado "*Estado de avance presupuestal de egresos detallado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016*" cuyas imágenes han sido insertadas se acredita que el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, sí contaba con los recursos económicos disponibles para realizar los ajustes contables y presupuestales para realizar el pago a la que fue condenada la responsable; máxime si, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las

Entidades Federativas, podrán ser destinados a los siguientes conceptos: por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, **el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, así como el pago de sentencias definitivas** emitidas por la autoridad competente, entre otros conceptos.

De tal manera que los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas podrán destinarse a los rubros mencionados, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, lo cual acontece en el presente asunto, pues de la información proporcionada por las entidades federativas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público¹⁶ sobre la situación que guardan las obligaciones financieras inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios y algunas otras obligaciones reportadas, respecto al Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, no reporta ningún endeudamiento por financiamiento al cierre del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, derivado de banca múltiple, banca de desarrollo, emisiones bursátiles o de otra fuente, al tener un saldo total de cero, circunstancia que se invoca como un hecho notorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, este Tribunal local estima que la responsable se encontraba en la posibilidad de realizar los ajustes contables y financieros necesarios para dar cumplimiento a la sentencia primigenia e incidental, porque conforme al principio ontológico de la prueba consistente que *"lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba"*, lo ordinario es que los ayuntamientos cuenten con una buena situación financiera que les permita hacer frente a sus pasivos y lo extraordinario es que tengan un déficit en sus finanzas o endeudamiento por encima de su activo, de ahí que si en la especie la responsable no acreditó con medio de convicción idóneo y directo carecer de recursos económicos debido al mal estado de

¹⁶ La cual se encuentra publicada en el portal de internet: http://obligaciones_entidades.hacienda.gob.mx/es/OBLIGACIONES_ENTIDADES/2016

sus finanzas, entonces, debe considerarse que el Ayuntamiento de Tezoyuca cuenta con una situación financiera que le permite pagar a los actores las remuneraciones a las que fue condenado en la sentencia primigenia.

Por otra parte, no resulta relevante lo sostenido por el Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, en el sentido que *propondría al Cabildo la creación de una partida en el presupuesto definitivo de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, con el fin de pagar las remuneraciones*, pues si bien es cierto, que constituye una acción de gestión en vías de cumplimiento de la sentencia primigenia e incidental, también lo es que la orden a la que fue condenada la responsable fue la de pagar a los actores las remuneraciones por las que fue condenado, más no someter a consideración del cabildo un mandato de este Tribunal local.

Aunado a que, cabe hacer **énfasis** que el Presidente y los demás integrantes del Cabildo **conocieron desde marzo de dos mil dieciséis la obligación** del Ayuntamiento, misma que fue ratificada en el mes de julio de dos mil dieciséis, por lo que esa "propuesta" debió ser de forma inmediata a la fecha de la condena. Aun así, tampoco acredita la "propuesta" a que se refiere dicho Presidente.

En efecto, la autoridad responsable no acreditó que el Presidente Municipal en alguna sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo haya incluido en el orden del día o sometido a la aprobación de éste, una partida en el presupuesto definitivo de egresos para el pago de lo adeudado, no obstante que este Tribunal local mediante oficios de dieciséis¹⁷ y veintisiete¹⁸ de febrero de dos mil diecisiete, le requirió a la responsable: a) la documentación con la cual se registró como pasivo en

¹⁷ Mediante oficios: TEEM/SGA/279/2017, TEEM/SGA/280/2017, TEEM/SGA/281/2017, TEEM/SGA/282/2017, TEEM/SGA/283/2017, TEEM/SGA/284/2017, TEEM/SGA/285/2017, TEEM/SGA/286/2017, TEEM/SGA/287/2017, TEEM/SGA/288/2017, TEEM/SGA/289/2017, TEEM/SGA/290/2017 y TEEM/SGA/291/2017.

¹⁸ Mediante oficios: TEEM/SGA/356/2017, TEEM/SGA/357/2017, TEEM/SGA/358/2017, TEEM/SGA/359/2017, TEEM/SGA/360/2017, TEEM/SGA/361/2017, TEEM/SGA/362/2017, TEEM/SGA/363/2017, TEEM/SGA/364/2017, TEEM/SGA/365/2017, TEEM/SGA/366/2017, TEEM/SGA/367/2017 y TEEM/SGA/368/2017.

el proyecto de presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete; **b)** el pago de las remuneraciones económicas a las que fue condenado el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México; **c)** el acta de cabildo mediante la cual la responsable aprobó de manera definitiva el presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete; **d)** así como éste último presupuesto, de donde se advirtiera que se consideró el pago de las remuneraciones económicas referidas; circunstancias que la responsable no acreditó ante este Tribunal local.

Consecuentemente, la responsable no acreditó el registro contable o la provisión correspondiente del pago de las remuneraciones a las que fue condenado en la sentencia primigenia, de donde deriva su conducta contumaz al no dar cumplimiento a un mandato jurisdiccional cuando además se encuentra obligado a observar lo dispuesto en los artículos 34, 37, 39 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que señalan textualmente:

*Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. **La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.***

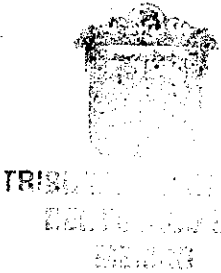
*Artículo 37.- **Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el consejo. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los entes públicos, así como las de control y fiscalización.***

*Artículo 39.- **Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.***

*Artículo 43.- **Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.***

Énfasis añadido.

Esto es, de los artículos transcritos se advierte que los ayuntamientos como entes públicos están obligados por una parte a registrar contablemente sus operaciones presupuestarias y contables independientemente de su pago, cuando exista jurídicamente el derecho de cobro, para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, por lo que si con motivo de la sentencia primigenia se condenó al Ayuntamiento de Tezoyuca al pago de diversas remuneraciones, se generó un pasivo a cargo de las finanzas de la hacienda pública municipal, el cual debía ser registrado como una operación contable y presupuestaria, debiendo la responsable poner a disposición de éste tribunal local la documentación que acredite el registró del mencionado pago como pasivo en su contabilidad, estados financieros, acta de cabildo mediante la cual la responsable aprobó de manera definitiva el presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, así como éste último presupuesto, que debía de contener como egreso el pago del referido pasivo lo cual no aconteció en la especie.



Por otra parte, resulta improcedente lo afirmado por el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, en el sentido que *se encontraba impedido para disponer de recurso económico para el pago de lo adeudado, al estar etiquetado el recurso de la hacienda pública municipal para un fin específico y ser inalienables*, y en consecuencia *se afectaría a los ciudadanos del municipio de Tezoyuca, Estado de México, el patrimonio de éste, la prestación de los servicios públicos, los compromisos contraídos por la hacienda pública, pues el interés particular no puede estar por encima del común*; pues, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, fracciones III, XVI, XVII, XIX, XL, 14 último párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, existen dos tipos de gasto: el etiquetado y no etiquetado, siendo el primero aquel compuesto por las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a las Transferencias federales etiquetadas; en cuanto al segundo tipo de gasto está compuesto por las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos, que como se

ha explicado en líneas anteriores el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, no reporta ningún endeudamiento por financiamiento al cierre del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, derivado de banca múltiple, banca de desarrollo, emisiones bursátiles o de otra fuente, al tener un saldo total de cero.

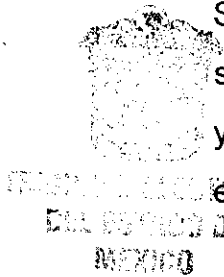
De tal manera que, los ingresos de los que goza el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, no todos son etiquetados, al contar con recursos económicos de libre disposición, los cuales están compuestos por ingresos locales, participaciones federales, los provenientes del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico; por esta razón, resulta injustificada la afirmación de la responsable para no efectuar el pago de las remuneraciones a las que fue condenada *por no poder disponer de recursos económicos de la hacienda pública municipal y afectar la prestación de los servicios públicos.*

Ahora, si bien, la responsable remite la *Consulta de cuenta de cheques* a nombre del Municipio de Tezoyuca, de la institución de crédito BANORTE, pero lo cierto es que dicho documento no acredita que el Ayuntamiento no cuenta con fondos para cubrir lo adeudado y medios de apremio ordenados por este Tribunal Constitucional, pues por un lado tal prueba es copia simple, misma que carecen de valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado al no encontrarse adminiculadas con otro documento que trate de acreditar lo mismo; y por otra parte este Tribunal no tiene certeza de que esa cuenta sea la única a nombre del Ayuntamiento de Tezoyuca o el único medio por el cual obtiene ingresos.

Se afirma lo anterior, pues obra en el expediente documental pública consistente en Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 9, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, de la cual se advierte que el presupuesto de egresos e ingresos aprobado por el Cabildo del

Ayuntamiento de Tezoyuca para el ejercicio dos mil diecisiete es de \$96,551,259.76 (noventa y seis millones quinientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y nueve pesos 76/100 M.N.) sin que exista prueba eficaz que demuestre lo contrario o que acredite que esa cantidad fue gastada en menos de tres meses. Además, del mismo no se advierte que la responsable haya presupuestado para dicho ejercicio algún egreso para cumplir con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia e incidente.

Adicionalmente al incumplimiento de las sentencias primigenia e incidental realizado por el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, por conducto de su Presidente, igualmente incurrieron en tal conducta, el Síndico, regidores y Tesorero del referido ayuntamiento, pues de autos no se advierte constancia alguna que acredite la realización de prevenciones y diligencias necesarias para que se diera cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal local en ambas sentencias.



Sin que resulte suficiente, el hecho que mediante oficio de nueve de febrero de dos mil diecisiete la responsable haya manifestado que no cuenta con recurso económico para pagar a los actores las prestaciones a que tienen derecho, toda vez que como se ha expuesto en líneas anteriores tal afirmación resulta improcedente.

Una vez que resultaron **fundados** los agravios expuestos por los actores, lo procedente es determinar el tipo de medio de apremio que debe aplicarse a la responsable por el incumplimiento a lo mandado en la sentencia primigenia e incidental y en consecuencia a la sentencia de siete de marzo de dos mil dieciséis que condenó a la responsable al pago de las prestaciones ya referidas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local JDCL/1/2016.

II. Determinación e individualización del medio de apremio.

El artículo 456 del Código Electoral del Estado de México otorga a este Tribunal local, de forma discrecional, instrumentos para hacer cumplir sus determinaciones las cuales pueden consistir en apercibimiento, multa

hasta por trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, auxilio de la fuerza pública, arresto hasta por treinta y seis horas, asimismo refiere que estos instrumentos jurídicos serán aplicados, por el Presidente del Tribunal local o con el apoyo de la autoridad competente.

Así la imposición de este tipo de medidas otorgadas al Tribunal Electoral del Estado de México surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que éste órgano jurisdiccional esté en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que está investido este Tribunal local.

De tal manera que, si en el presente caso el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México ha desacatado el mandato judicial contenido en la sentencia primigenia e incidental, como ha sido expuesto en párrafos anteriores, entonces lo procedente es imponer uno de los medios de apremio previstos en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, para hacer cumplir tal determinación jurisdiccional, debiendo destacar que en modo alguno tiene el carácter de sanción, en atención que deriva del desacato de sentencias pronunciadas por este Tribunal local.


No obstante lo anterior, aun cuando no se trate de una sanción, este Tribunal estima que el medio de apremio no debe ser arbitrario, pero sí discrecional, por lo que, para determinar el tipo y en su caso monto del medio de apremio debe considerarse, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y tipo de la infracción, el contexto, la reiteración en el incumplimiento de obligaciones, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la sentencia primigenia e incidental y la trascendencia de ese incumplimiento.

Es oportuno precisar que al graduar el medio de apremio que legalmente corresponda, conforme al Código Electoral del Estado de México, si se encuentra contemplado entre un mínimo y máximo, se deberá proceder a

graduarlo en atención a las circunstancias particulares, teniendo, en su caso, como base el mínimo y justificar su imposición en caso de aumentarlo.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.



Modo. La autoridad responsable se ha constituido en una actitud contumaz y reiterada al eludir el cumplimiento de la sentencia primigenia así como la sentencia incidental desacatando lo mandado por ese Tribunal local, al no pagar a los actores las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre; primera y segunda quincena del mes de noviembre; primera y segunda quincena del mes de diciembre; así como el pago de prima vacacional y aguinaldo, todas estas correspondientes al año dos mil quince; además no acreditó que hubiese citado de manera personal a los actores para que comparecieran ante la Tesorería del municipio en cuestión a recibir los pagos de las remuneraciones que resultaron procedentes en el juicio primigenio y tampoco rindió el informe al respecto a que estaba obligada la responsable ante este Tribunal local conforme a ordenado en las sentencias referidas.

Tiempo. La responsable ha incumplido la sentencia incidental y en consecuencia la sentencia primigenia por ocho y doce meses, respectivamente, al haberse notificado la primera el seis de julio de dos mil dieciséis¹⁹ y la segunda el ocho de marzo del mismo año²⁰.

¹⁹ Mediante oficios TEEM/SGA/187/2016, TEEM/SGA/188/2016 y TEEM/SGA/187/2016.

²⁰ Mediante oficios: TEEM/SGA/1086/2016, TEEM/SGA/1090/2016, TEEM/SGA/1091/2016, TEEM/SGA/1092/2016, TEEM/SGA/1093/2016, TEEM/SGA/1094/2016, TEEM/SGA/1095/2016, TEEM/SGA/1096/2016, TEEM/SGA/1097/2016, TEEM/SGA/1098/2016, TEEM/SGA/1099/2016, TEEM/SGA/1100/2016, TEEM/SGA/1101/2016 y TEEM/SGA/1102/2016.

Lugar. Lo mandatado en la sentencia primigenia e incidental no se ha realizado en el Municipio de Tezoyuca, Estado de México por no pagar a los actores las remuneraciones correspondientes, no citar a los actores, y en la ciudad de Toluca, del mismo estado al no rendir el informe al respecto, a que estaba obligada la responsable ante este Tribunal local conforme a ordenado en la sentencia primigenia e incidental.

b. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, implica una omisión por parte de la responsable, al no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia e incidental.

c. Daño o Perjuicio.

Debe tomarse en cuenta, que el incumplimiento a un mandato jurisdiccional vulnera lo dispuesto en el artículo 17, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; afectándose el bien jurídico de eficacia de las sentencias jurisdiccionales dado que estos mandatos deben ser obedecidos dentro de un Estado de Derecho Constitucional.

Asimismo se vulnera lo dispuesto en el artículo 452 del Código Electoral del Estado de México, pues la responsable al no dar cumplimiento a las sentencias primigenia e incidental ha impedido que los actores sean restituidos en el uso y goce de su derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio al cargo de elección popular, al no pagárseles las remuneraciones a que tienen derecho.

d. La trascendencia de la norma trasgredida.

Por lo que hace a la norma trasgredida, es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que **se puso en peligro el principio de justicia pronta y expedita**; pues la actitud contumaz de la responsable de no dar cumplimiento a lo ordenado por las sentencias incidental y primigenia se ha traducido en ocho y doce meses de incumplimiento afectando el derecho de los actores de no percibir las prestaciones que este Tribunal determinó como fundadas en la sentencia primigenia; de igual forma, se puso en peligro el principio acceso a la justicia, toda vez que con la omisión de la responsable el medio de impugnación no ha sido eficaz al no restituir el derecho conculcado violándose con ello, lo dispuesto en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e. Contexto fáctico.

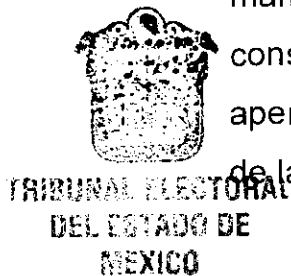
En el caso concreto, debe considerarse que la responsable ha incurrido en incumplimiento de la sentencia primigenia e incidental, no obstante los requerimientos formulados por este Tribunal local para que informara sobre el cumplimiento dado a las mismas, requerimientos que se notificaron bajo diversos apercibimientos, como se muestra en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de requerimiento.	Informe sobre cumplimiento dado a la sentencia de:	Medida aplicada por este Tribunal local.
5 de abril de 2016.	Fondo	-----
8 de junio de 2016.	Fondo	Apercibimiento ²¹ de aplicar medio de apremio.

²¹ En términos del artículo 456 del Código Electoral del Estados de México.

16 de junio de 2016.	Fondo	Apercibimiento ²² de aplicar medio de apremio.
5 de septiembre de 2016.	Incidental.	Amonestación. Apercibimiento ²³ de aplicar medio de apremio.
16 de noviembre de 2016.	Incidental.	Multa de 100 días ²⁴ de salario mínimo diario vigente, en la capital del Estado de México.
7 de febrero de 2017	Incidental	Apercibimiento ²⁵ de aplicar medio de apremio.

Por lo anterior, este Tribunal considera que el Presidente, Síndico, regidores y Tesorero del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México pretenden continuar eludiendo su responsabilidad, al negarse a acatar lo mandado por ese Tribunal local en la sentencia incidental y en consecuencia en la sentencia primigenia, no obstante los requerimientos y apercibimientos formulados, así como la aplicación de la amonestación y de la multa.



Asimismo, este Tribunal local no pasa desapercibido que la multa impuesta mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis²⁶, no ha sido efectivamente pagada por los responsables, ello se desprende del informe²⁷ rendido por el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, al manifestar que *no se ha recibido cheque alguno por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), por parte del Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México;* lo cual pone de manifiesto la conducta contumaz de la autoridad responsable en no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Constitucional.

²² En términos del artículo 456 del Código Electoral del Estados de México.

²³ En términos del artículo 456 del Código Electoral del Estados de México.

²⁴ La cual asciende a la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)

²⁵ En términos del artículo 456 del Código Electoral del Estados de México.

²⁶ Consistente en cien días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, al Presidente, Tesorero y Síndico Municipal así como miembros del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, por no dar respuesta al cumplimiento dado a la sentencia de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/1/2016.

²⁷ El cual obra agregado en autos a fojas 235 y 236. Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida por una autoridad estatal en ejercicio de sus facultades.

f. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 17, segundo y sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal considera leve el incumplimiento a la sentencia primigenia y al primer incidente en que incurrió la responsable a través de su Presidente, Síndico, regidores y Tesorero en atención a las circunstancias siguientes:

- La conducta fue contumaz y reiterada por doce tratándose de la sentencia primigenia.
- La conducta fue contumaz y reiterada por ocho meses tratándose de la sentencia incidental.
- Se trató de una omisión por parte de la responsable, a través de los servidores públicos municipales mencionados.
- Se vulneró el principio de justicia pronta, expedita, así como la eficacia del medio de impugnación y la restitución de un derecho violado.
- Se vulneraron los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, en vía de consecuencia.
- Existió responsabilidad directa por parte del ayuntamiento aludido a través de su Presidente, Síndico, regidores y Tesorero, al haberse mandado a todos a cumplir con las sentencias de fondo e incidental.
- Se han impuesto medios de apremio por incumplimiento de la sentencia e incidente (amonestación y multa) y la responsable sigue sin cumplir lo ordenado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

g. Condición económica.

Cabe destacar que el análisis de la condición económica del infractor, para la imposición del medio de apremio de mérito, sólo es procedente cuando su naturaleza lo amerita, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

Respecto al tema de la individualización de las multas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los asuntos SUP-JE-5/2014²⁸ y SUP-JE-7/2014²⁹ determinó que la fijación de una multa debe considerar la diferencia cuantitativa en los sueldos percibidos por los sujetos a quienes se les aplica ésta, de tal suerte que el medio de apremio debe graduarse conforme a la capacidad económica de la persona.

En el asunto que se resuelve, se obtiene que los ciudadanos Carlos Ramos Rodríguez, María de los Ángeles Mora Ramírez, Alfredo Joaquín Flores González, Laura Edith González Carbajal, Cesar Alejandro López Espinosa, Ma. Victoria Romero Morales, Crescencio Ibarra Bautista, Esther García Valencia, Olga Enriqueta Martínez Pineda, Yony Martínez Rivas, Cesar Contla Valencia, Antonio Abad Zavala Salgado y Miriam Ivonne Ocampo López, ocupan los cargos de Presidente, Síndico, Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora, Séptima Regidora, Octavo Regidor, Noveno Regidor, Décimo Regidor y Tesorera, respectivamente, del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, por así desprenderse del oficio de nueve de febrero de dos mil diecisiete³⁰, suscrito por cada uno de estos servidores públicos municipales de Tezoyuca, Estado de México. Asimismo, por desprenderse de los resultados electorales obtenidos en la jornada electoral celebrada el siete de junio de dos mil quince, publicados en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México,³¹ circunstancia que se invoca como un hecho notorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

²⁸ Visible en el portal de internet:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JE/SUP-JE-00005-2014.htm>

²⁹ Visible en el portal de internet:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JE/SUP-JE-00007-2014.htm>

³⁰ El cual obra agregado en autos a fojas 69 a la 75. Medio de convicción al que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

³¹

http://www.ieem.org.mx/2015/resultados_2015/Ayuntamientos/PlanillasGanadoras2015_23122015.pdf

Ahora bien, por así disponerlo el artículo 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los ayuntamientos han puesto a disposición del público en los medios electrónicos³² la remuneración neta de los servidores públicos municipales que nos ocupan³³, por lo que su condición económica mensual, de la que este Tribunal tiene certeza, es la siguiente:

Nombre	Cargo	Remuneración neta mensual
Carlos Ramos Rodríguez	Presidente	\$46,000.00
María de los Ángeles Mora Ramírez	Síndica	\$40,000.00
Alfredo Joaquín Flores González	1 Regidor	\$34,000.00
Laura Edith González Carbajal	2 Regidora	\$34,000.00
Cesar Alejandro López Espinosa	3 Regidor	\$34,000.00
Ma. Victoria Romero Morales	4 Regidora	\$34,000.00
Crescencio Ibarra Bautista	5 Regidor	\$34,000.00
Esther García Valencia	6 Regidora	\$34,000.00
Olga Enriqueta Martínez Pineda	7 Regidora	\$34,000.00
Yony Martínez Rivas	8 Regidor	\$34,000.00
Cesar Contla Valencia	9 Regidor	\$34,000.00
Antonio Abad Zavala Salgado	10 Regidor	\$34,000.00
Miriam Ivonne Ocampo López	Tesorera	\$26,000.00

h. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, la imposición del medio de apremio debe ser adecuado para asegurar la vigencia de los principios de **justicia pronta y expedita, legalidad, constitucionalidad y convencionalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional de derecho y con ello disuadir toda conducta contraria al sistema jurídico; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse un medio de apremio que disuada a la responsable a volver a cometer una conducta similar y además debe tener

³² Visible en el portal de internet: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/tezoyuca/remun.web>, consultado el 23 de marzo de 2017.

³³ circunstancia que se invoca como un hecho notorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

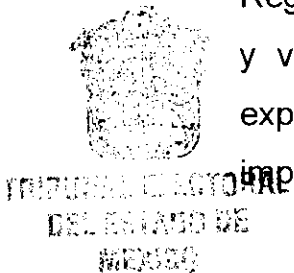
como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando así mediante el medio de apremio que se les impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

i. Medio de Apremio a imponer.

En términos del artículo 16, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el ayuntamiento está conformado por un Presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional; además, de las sentencias incumplidas emitidas por este Tribunal, se advierte que el Presidente, Síndico, Regidores y Tesorero del Ayuntamiento de Tezoyuca quedaron obligados y vinculados a cumplir con dichos fallos, situación que, como se ha explicado, no hicieron; por tanto son a estos ciudadanos a quienes debe imponérseles el medio de apremio por incumplimiento.

En el caso concreto, se estima que **el medio de apremio idóneo y eficaz** que debe imponerse a cada uno de los ciudadanos: Carlos Ramos Rodríguez, María de los Ángeles Mora Ramírez, Alfredo Joaquín Flores González, Laura Edith González Carbajal, Cesar Alejandro López Espinosa, Ma. Victoria Romero Morales, Crescencio Ibarra Bautista, Esther García Valencia, Olga Enriqueta Martínez Pineda, Yony Martínez Rivas, Cesar Contla Valencia, Antonio Abad Zavala Salgado, Miriam Ivonne Ocampo López, ocupan los cargos de Presidente, Síndico, Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora, Séptima Regidora, Octavo Regidor, Noveno Regidor, Décimo Regidor y Tesorera del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, es el previsto en el artículo **456 fracción III** del Código Electoral del Estado de México, consistente en hasta **trescientas veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Lo anterior es así porque la amonestación pública, no resulta una medida eficaz para inhibir la conducta contumaz de la responsable toda vez que éste medio de apremio fue impuesto por este Tribunal local mediante



acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciséis³⁴, persistiendo la responsable en no dar cumplimiento a las sentencias primigenia e incidental.

Tampoco sería eficaz para hacer cumplir la sentencia e incidente de sentencia emitidos por este Tribunal, aplicar una multa menor a la ya impuesta en el Acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que existen constancias en el expediente que acreditan que la responsable no pagó la multa impuesta; por tanto, es necesario imponer una multa que sea ejemplar para la responsable y la sociedad en caso de que no acaten las sentencias y cuando no pagan las multas ya impuestas, como sucedió en la especie; así como una multa que inhiba realizar actos que obstaculicen el acceso eficaz a la justicia.

De ahí que la multa constituya el medio eficaz e idóneo para lograr la restitución del derecho político electoral de los actores, en atención que la falta en que incurrió la responsable se calificó como **leve**; por otra parte se justifica imponer la **multa hasta trescientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (en adelante UMA) vigente si se considera que este Tribunal mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis³⁵ impuso una multa menor³⁶ sin que la responsable diera cumplimiento a la sentencia primigenia e incidental.

Es decir, se aplica el máximo de trescientas veces el valor diario de las UMAs porque ya se amonestó e impuso una multa menos a la ahora impuesta y aun así la responsable ha sido reiterativa en incumplir con la sentencia primigenia e incidental; por tanto, no existen razones para que este Tribunal local estime que debe imponerse una multa menor; por lo que, este órgano jurisdiccional dada su discrecionalidad y el incumplimiento reiterado de la responsable estima procedente imponer la

³⁴ El cual obra agregado en autos a foja 146 del expediente del Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del expediente JDCL/1/2016.

³⁵ El cual obra agregado en autos a foja 177 del expediente del Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del expediente JDCL/1/2016.

³⁶ Por el monto de 100 días de salario mínimo diario vigente, en la capital del Estado de México, la cual asciende a la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)

multa máxima prevista en la fracción III del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Cabe mencionar que la calificación del medio de apremio (leve) es independiente a la multa impuesta, pues la legislación permite que ésta sea variable hasta trescientas veces el valor diario de la UMA vigente, dependiendo de las circunstancias del caso; y en asunto que nos ocupa se han expuesto las razones por las cuales se estima procedente la multa impuesta.

En estas condiciones la multa como medio de apremio debe de considerar cada uno de los ciudadanos que integran el ayuntamiento responsable, su nivel de responsabilidad, participación en el incumplimiento de la sentencia primigenia e incidental, así como el monto de la remuneración percibida por cada uno de los servidores públicos municipales, conforme a la metodología que se relata a continuación.

Primer paso. Precisar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la UMA, así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con base en ello, el diez de enero de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó en el Diario Oficial de la

Federación³⁷ el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la cantidad de \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)

Segundo paso. Establecer la proporcionalidad entre las remuneraciones percibidas por los servidores públicos municipales de conformidad con las sentencias SUP-JE-5/2014³⁸ y SUP-JE-7/2014³⁹ emitidas por la Sala Superior ya citadas, en las que determinó que la fijación de una multa debe considerar la diferencia cuantitativa en los sueldos percibidos por los sujetos a quienes se les aplica ésta, de tal suerte que el medio de apremio debe graduarse conforme a la capacidad económica de la persona, misma que ya ha quedado precisada.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la graduación es en relación con la multa impuesta, de ahí que deba considerarse las trescientas veces el valor diario de la UMA igual al cien por ciento de la multa prevista en la fracción III del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México y ese cien por ciento, de conformidad con las sentencias SUP-JE-5/2014 y SUP-JE-7/2014, corresponde a la remuneración más alta percibida por los ciudadanos que integran el ayuntamiento responsable, en este caso concreto es el del Presidente Municipal, mientras que el resto de las remuneraciones de los demás funcionarios responsables será el porcentaje equivalente en relación con éste total; el cual se obtiene de la manera siguiente:

Cuadro 1. Remuneración más alta correspondiente al Presidente Municipal: (\$46,000.00).

100 % = \$46,000.00

³⁷ Visible en el portal de internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017, consultado el 20 de marzo de 2017.

³⁸ Visible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JE/SUP-JE-00005-2014.htm>

³⁹ Visible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JE/SUP-JE-00007-2014.htm>

Cuadro 2. Segundo tipo de remuneración correspondiente al Síndico:
(\$40,000.00).

%	=	$\frac{\$40,000.00 \times 100}{\$46,000.00}$
	=	86.95%

Cuadro 3. Tercer tipo de remuneración correspondiente a los regidores:
(\$34,000.00).

%	=	$\frac{\$34,000.00 \times 100}{\$46,000.00}$
	=	73.91%

Cuadro 4. Cuarto tipo de remuneración correspondiente a la Tesorera Municipal: (\$26,000.00).

%	=	$\frac{\$26,000.00 \times 100}{\$46,000.00}$
	=	56.52%

Tercer paso. Determinar el monto de la multa hasta por trescientas veces el valor diario de la UMA.

Para lo anterior, se multiplica el valor diario de la UMA que corresponde a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) por trescientas veces el valor diario de la UMA vigente que refleja el cien por ciento del monto de la multa a aplicar, obteniéndose la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N) que corresponde a la multa más alta.

Monto de la multa hasta 300 veces el	=	300X VDUMA⁴⁰
---	----------	--------------------------------

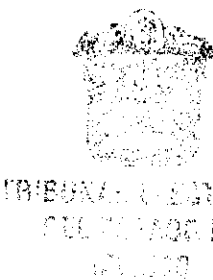
⁴⁰ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

valor diario de la UMA	
=	\$22,647.00

Cuarto paso. Aplicar la multa, en este caso en proporción a la mayor impuesta (trescientas veces el valor de la UMA), y a la condición económica:

Cargo	Remuneración neta mensual	Proporción en porcentaje	Proporción en días 300X(%)	Multa proporcional a la UMA
Presidente	\$46,000.00	100%	300	\$22,647.00
Sindica	\$40,000.00	86.95%	260.85	\$19,691.56
1 Regidor	\$34,000.00	73.91%	221.73	\$16,738.39
2 Regidora	\$34,000.00	73.91%	221.73	\$16,738.39
3 Regidor	\$34,000.00	73.91%	221.73	\$16,738.39
4 Regidora	\$34,000.00	73.91%	221.73	\$16,738.39
5 Regidor	\$34,000.00	73.91%	221.73	\$16,738.39
6 Regidora	\$34,000.00	73.91%	221.73	\$16,738.39
7 Regidora	\$34,000.00	73.91%	221.73	\$16,738.39
8 Regidor	\$34,000.00	73.91%	221.73	\$16,738.39
9 Regidor	\$34,000.00	73.91%	221.73	\$16,738.39
10 Regidor	\$34,000.00	73.91%	221.73	\$16,738.39
Tesorera	\$26,000.00	56.52%	169.56	\$12,800.08

Del anterior cuadro se aprecia que resulta procedente aplicar al **Presidente** del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México una **multa de 300** (trescientas) veces el valor diario de la UMA, la cual asciende a la cantidad de **\$22,647.00** (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100), pues es quien percibe el sueldo más alto de los funcionarios responsables en el incumplimiento de la sentencia e incidente, además es la prevista en la fracción III del artículo 456 del Código electoral local, no se afecta su condición económica al percibir un sueldo neto mensual de \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), de tal manera que el monto de la multa no resulta excesiva por no resultar afectado el sueldo



neto mensual del Presidente del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, de ahí que no le depare un perjuicio económico.

Así mismo, es acorde a su participación en el incumplimiento de la sentencia primigenia e incidental, pues conforme a ésta fue al Presidente Municipal a quien se le ordenó de manera principal el cumplimiento del mandato jurisdiccional, es decir, pagar a los actores del juicio ciudadano JDCL/1/2016 las remuneraciones correspondientes, citarlos de manera personal para que comparecieran ante la Tesorería del municipio en cuestión a recibir los pagos de las remuneraciones que resultaron procedentes, y fue a quien se le encomendó rendir el informe respectivo; obligaciones que no llevó a cabo.

Asimismo es acorde a su responsabilidad porque conforme a los artículos 48, fracciones I, II, IV, V, y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presidente municipal es quien tiene como atribuciones presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento, ejecutar los acuerdos del mismo e informar de su cumplimiento; asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte, y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento.

Lo anterior es así porque, si en las sentencias primigenia e incidental se ordenó a la responsable por conducto de su Presidente pagar a los actores, las remuneraciones por las que fue condenada, entonces es el Presidente del Ayuntamiento de Tezoyuca, quien debió en primer lugar convocar, presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento para generar, en vía de cumplimiento a la sentencia primigenia e incidental, los acuerdos de pago de las remuneraciones y en segundo lugar ejecutar los respectivos acuerdos conforme a los artículos 48, fracciones I, II, IV, V, y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por otra parte, resulta procedente aplicar a la **Sindica** del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México una **multa de 260.85** (doscientos sesenta

punto ochenta y cinco) veces el valor diario de la UMA, la cual asciende a la cantidad de **\$19,691.56** (diecinueve mil seiscientos noventa y un pesos 56/100), pues es proporcional a la multa impuesta al Presidente, no afecta su condición económica al percibir un sueldo neto mensual de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), de tal manera que el monto de la multa no resulta excesiva por no resultar afectado el sueldo neto mensual del Síndico Municipal de Tezoyuca, Estado de México, de ahí que no le depare un perjuicio económico.

Asimismo, es acorde a su participación en el incumplimiento de la sentencia primigenia e incidental, pues conforme a ésta se le ordenó ejecutar las prevenciones y diligencias necesarias para que se diera cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal local en la sentencia primigenia e incidental; situación que no aconteció en la especie.

De igual manera, es conforme a su responsabilidad porque conforme al artículo 53, fracciones III, IV, VI, XV y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el síndico municipal es quien tiene como atribuciones revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal; vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo; hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento; revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados; y revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.

Lo anterior es así porque, si en la sentencia incidental se vinculó a todos los integrantes del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, para que realizaran las prevenciones y diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal local, en la sentencia primigenia, entonces es la Síndica del Ayuntamiento de Tezoyuca, quien debió vigilar que la multa impuesta por este Tribunal local fuera efectiva, mediante el pago realizado a los actores, pues no debe soslayarse que es la Síndica quien revisar que los pasivos rezagados sean liquidados

conforme al artículo 53, fracciones III, IV, VI, XV y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En cuanto a los **regidores** del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, resulta procedente aplicar a de cada uno de ellos una **multa de 221.73** (doscientos veintiuno punto setenta y tres) veces el valor diario de la UMA, la cual asciende a la cantidad de **\$16,738.39** (dieciséis mil setecientos treinta y ocho pesos 39/100), pues es proporcional a la multa impuesta al Presidente, no afecta su condición económica al percibir cada uno de ellos, un sueldo neto mensual de \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), de tal manera que el monto de la multa no resulta excesiva por no resultar afectado el sueldo neto mensual de los regidores del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, de ahí que no le depare un perjuicio económico.

Así mismo es acorde a su participación en el incumplimiento de las sentencias primigenia e incidental, pues conforme a éstas se les ordenó ejecutar las prevenciones y diligencias necesarias para que se diera cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal local; lo cual no realizaron.

Además, es conforme a su responsabilidad, porque conforme al artículo 55, fracciones I, III, IV y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los regidores municipales son quienes tienen como atribuciones asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento; vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento; participar responsablemente en las comisiones conferidas por éste y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal; proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal, entre otras.

Lo anterior es así porque, si en la sentencia incidental se vinculó a todos los integrantes del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, para que realizaran las prevenciones y diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal local, en la sentencia

primigenia, entonces son los regidores del Ayuntamiento de Tezoyuca, quienes debieron atender y vigilar el pasivo que tenía la hacienda pública municipal con motivo de la condena efectuada en la sentencia primigenia, debiendo proponer al pleno del cabildo, en su caso, la formación de una comisión especial para el cumplimiento de los mandatos jurisdiccionales emanados por este Tribunal local y así otorgarle la debida atención como vigilantes de la administración pública municipal, conforme al artículo 55, fracciones I, III, IV y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Finalmente, en relación a la **Tesorera** del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, resulta procedente aplicarle una **multa de 169.56** (ciento sesenta y nueve punto cincuenta y seis) veces el valor diario de la UMA, la cual asciende a la cantidad de **\$12,800.08** (doce mil ochocientos pesos 08/100), pues es proporcional a la multa impuesta al Presidente, no afecta su condición económica al percibir un sueldo neto mensual de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), de tal manera que el monto de la multa no resulta excesiva por no resultar afectado el sueldo neto mensual de la Tesorera del Municipio de Tezoyuca, Estado de México, de ahí que no le depare un perjuicio económico.

Aunado a que, es acorde a su participación en el incumplimiento de la sentencia primigenia e incidental, pues conforme a ésta se le ordenó ejecutar las prevenciones y diligencias necesarias para que se diera cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal local en la sentencia primigenia e incidental; situación que no llevó a cabo.

Asimismo es congruente a su responsabilidad porque conforme al artículo 95, fracciones I, IV, V, XI y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el tesorero municipal es quien tienen como atribuciones administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros

ordenamientos aplicables, presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal, proponer la política de ingresos de la tesorería municipal, intervenir en la elaboración del programa financiero municipal, así como glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento.

Lo anterior es así porque, en la sentencia primigenia e incidental se ordenó a la Tesorera del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, para que diera cumplimiento a lo establecido en las sentencias aludidas, además, porque es quien tiene atribuciones para efectuar el pago de las remuneraciones a las que fue condenada la responsable al administrar la hacienda pública municipal, asimismo es quien debió de registrar la obligación de pago a favor de los actores como un pasivo a cargo de los recursos del ayuntamiento, en los registros contables, financieros y administrativos, sumado al hecho que es quien proporcionó al ayuntamiento todos los datos o informes que eran necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete y quien propone la política de ingresos de la Tesorería Municipal de Tezoyuca, Estado de México, conforme al artículo 95, fracciones I, IV, V, XI y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Cabe precisar, que el propósito de las multas impuestas en la presente sentencia es para hacer conciencia en los servidores públicos, además la conducta u omisión realizada ha sido considerada **leve**, y la multa se torna eficaz en la medida en que permita hacer cumplir la sentencia incidental.

Las multas impuestas en este fallo deberán ser descontadas del sueldo de nómina de cada uno de los funcionarios responsables en dos exhibiciones quincenales a partir de la primer quincena siguiente a la aprobación de esta sentencia, y remitir su pago en menos de 48 horas al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología; para lo anterior, se ordena al Tesorero del Ayuntamiento que lleve a cabo los descuentos precisados.

En consecuencia, una vez analizados los autos que integran el expediente del Incidente que motivó este fallo, esta Autoridad Jurisdiccional determina que el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, por conducto de su Presidente, Síndica, regidores y Tesorera, no cumplieron con lo mandatado en las sentencias.

Tal situación, resulta violatoria del principio de certeza en perjuicio de los actores, toda vez que a la fecha en que se emite este fallo no se les ha restituido el derecho violado y además desconocen las razones por las cuales no se les ha pagado las remuneraciones a las que tienen derecho según lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional al resolver el Juicio Ciudadano Local con clave de identificación JDCL/1/2016.

De igual forma, se vulnera la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso efectivo a la justicia, la cual impone a las autoridades jurisdiccionales la resolución efectiva de los medios de defensa que ante ellas sean presentados; así como la ejecución de sus resoluciones.

De ahí que, para no hacer nugatoria dicha garantía, sino todo lo contrario, con la finalidad de proteger estos derechos de una forma efectiva, esta Autoridad Jurisdiccional debe remover cualquier obstáculo que impida la ejecución de su ejercicio y una forma de llevarlo a cabo es hacer cumplir sus resoluciones dictadas en asuntos materia de su competencia en los términos y formas aprobadas.

QUINTO. Efectos de la Sentencia. En consecuencia, al considerar **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de acuerdo a las consideraciones expresadas, se emiten los efectos siguientes:

1. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, para que a través de su Presidente, dentro del término de **VEINTE** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, cumpla con lo ordenado en la sentencia de siete de marzo de dos mil

dieciséis, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/1/2016.

Hecho lo anterior, remítase a este Tribunal local las constancias correspondientes para efecto de acreditar el cumplimiento otorgado a la presente sentencia de incidente.

2. Para cumplir con lo indicado en el numeral que antecede, el Ayuntamiento, a través de su Presidente deberá citar de manera personal⁴¹ a los ciudadanos: Cesar Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno, como Primer, Segundo, Tercer, Séptimo, Octavo y Noveno Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, por el periodo 2013-2015; para que comparezcan ante la Tesorería del municipio en cita a recibir los pagos de las remuneraciones que resultaron procedentes en el juicio ciudadano JDCL/1/2016.
3. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado a la sentencia primigenia e incidental y a éste fallo, remitiendo las constancias que sirvan de soporte.
4. Se **ORDENA** a todos los integrantes H. Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México que realicen las prevenciones y diligencias necesarias para que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.



⁴¹ Debiendo acatarse para tal efecto las reglas de notificación previstas en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México. Reformado mediante Decreto número 85 de la LIV Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, aplicable al caso que nos ocupa por ser cuestiones procedimentales.

Para los efectos precisados en los numerales anteriores, deberán realizar todas las acciones necesarias a fin de liberar los recursos económicos correspondientes, con independencia de que, en ejercicio de su autonomía, y con base en las normas y procedimientos correspondientes, solicite a las autoridades competentes los recursos adicionales o extraordinarios que estime conducentes, adopte las medidas que estime necesarias respecto de la actuación de quienes integraron el ayuntamiento o cualquier otra que estimen conducente.

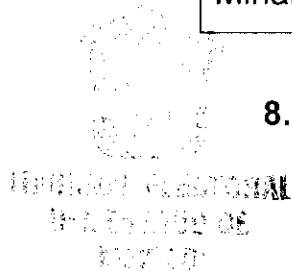
5. Se **VINCULA** a los actores para que acudan a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento referido a recibir el pago de lo adeudado, una vez que haya transcurrido el plazo a que se refiere el numeral uno de los efectos.

6. Se **APERCIBE** a los integrantes del ayuntamiento de mérito, así como al Tesorero Municipal que en caso de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia se aplicara alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 456 fracciones **IV y V** del Código Electoral del Estado de México, consistentes en **auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por 36 horas**, pues en caso de incumplimiento se advertiría que las fracciones I a III de tal disposición normativa no resultaron eficaces.

7. Se **APLICA** a los ciudadanos: Carlos Ramos Rodríguez, María de los Ángeles Mora Ramírez, Alfredo Joaquín Flores González, Laura Edith González Carbajal, Cesar Alejandro López Espinosa, Ma. Victoria Romero Morales, Crescencio Ibarra Bautista, Esther García Valencia, Olga Enriqueta Martínez Pineda, Yony Martínez Rivas, Cesar Contla Valencia, Antonio Abad Zavala Salgado, Miriam Ivonne Ocampo López, Presidente, Sindico, Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora, Séptima Regidora, Octavo Regidor, Noveno Regidor, Décimo Regidor y Tesorera del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, una **MULTA** como se detalla en el cuadro siguiente:



Nombre	Cargo	Multa
Carlos Ramos Rodríguez	Presidente	\$22,647.00
María de los Ángeles Mora Ramírez	Sindica	\$19,691.56
Alfredo Joaquín Flores González	1 Regidor	\$16,738.39
Laura Edith González Carbajal	2 Regidora	\$16,738.39
Cesar Alejandro López Espinosa	3 Regidor	\$16,738.39
Ma. Victoria Romero Morales	4 Regidora	\$16,738.39
Crescencio Ibarra Bautista	5 Regidor	\$16,738.39
Esther García Valencia	6 Regidora	\$16,738.39
Olga Enriqueta Martínez Pineda	7 Regidora	\$16,738.39
Yony Martínez Rivas	8 Regidor	\$16,738.39
Cesar Contla Valencia	9 Regidor	\$16,738.39
Antonio Abad Zavala Salgado	10 Regidor	\$16,738.39
Miriam Ivonne Ocampo López	Tesorerera	\$12,800.08



8. Se **ORDENA** al Tesorero Municipal para que en ejercicio de su competencia adopte las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la presente sentencia en cuanto al pago de las remuneraciones adeudadas a los actores en el juicio ciudadano JDCL/1/2016, así como para la aplicación efectiva de las multas impuestas a los servidores públicos municipales indicadas en el esta sentencia; bajo **apercibimiento** que en caso de no realizar lo mandatado se aplicará uno de los medios de apremio previstos en las fracciones IV y V del artículo 456 del Código Electoral estatal.

Hecho lo anterior, remítase a este Tribunal local las constancias correspondientes para efecto de acreditar el cumplimiento otorgado a la presente sentencia.

9. Se **VINCULA** al Gobernador Constitucional del Estado de México para que por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, en ejercicio de su competencia y en colaboración con este Tribunal local, adopte las medidas necesarias para el debido

cumplimiento de la presente sentencia, en cuanto al pago de las remuneraciones adeudadas a los actores en el juicio ciudadano JDCL/1/2016, así como la aplicación efectiva de las multas impuestas a los servidores públicos municipales indicadas en el apartado anterior.

Hecho lo anterior, remítase a este Tribunal local las constancias correspondientes para efecto de acreditar el cumplimiento otorgado a la presente sentencia.

10. Se **INSTRUYE** al Secretario de este Tribunal para que **de vista** a la H. LIX Legislatura del Estado de México, por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política y a la Contraloría del Poder Legislativo a fin de que, en el ejercicio de su competencia auxiliien a este Tribunal a garantizar el cumplimiento de la sentencia de siete de marzo de dos mil dieciséis emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/1/2016 y proceda conforme a derecho respecto a las conductas del Presidente, Síndica, Regidores y Tesorera del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, toda vez que existen conductas que pueden ser constitutivas de responsabilidad de servidores públicos municipales de elección popular.

11. Se **INSTRUYE** al Secretario de este Tribunal para que **de vista** al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, toda vez que existen conductas que pueden ser constitutivas de responsabilidad de servidores públicos, a cargo del manejo de los recursos municipales.

Hecho lo señalado en cada uno de los numerales anteriores, remítase a este Tribunal local las constancias correspondientes, en relación con los actos realizados con motivo del ejercicio de su competencia.

Para efecto de lo señalado en los puntos 8, 9 y 10 remítase a las autoridades respectivas copias de la presente sentencia, así como de la



sentencia emitida el siete de marzo de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local JDCL/1/2016, y de la sentencia emitida en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia de fecha cinco de julio del mismo año.

Por consiguiente, una vez que han resultado **fundados** los agravios conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442, 452 y 456 del Código Electoral del Estado de México, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, a efecto de que cumpla con lo señalado en el **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo, denominado "Efectos de la sentencia".

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Presidente, Síndica, regidores y Tesorero del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México cumplan con lo señalado en el **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo, denominado "Efectos de la sentencia".

TERCERO. Se **VINCULA** a los los CC. Cesar Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno para que acudan a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, a recibir el pago de lo adeudado, de acuerdo a lo indicado en el **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo, denominado "Efectos de la sentencia".

CUARTO. SE INSTRUYE al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México para que se cumpla con lo señalado en los **CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO** de esta sentencia.

QUINTO. Se **APLICA** a cada uno de los ciudadanos: Carlos Ramos Rodríguez, María de los Ángeles Mora Ramírez, Alfredo Joaquín Flores González, Laura Edith González Carbajal, Cesar Alejandro López Espinosa, Ma. Victoria Romero Morales, Crescencio Ibarra Bautista, Esther García Valencia, Olga Enriqueta Martínez Pineda, Yony Martínez Rivas, Cesar Contla Valencia, Antonio Abad Zavala Salgado, Miriam Ivonne Ocampo López, Presidente, Sindico, Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora, Séptima Regidora, Octavo Regidor, Noveno Regidor, Décimo Regidor y Tesorera del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, una **MULTA** sobre su sueldo neto mensual, como quedó precisado en el Considerando Quinto de este fallo, denominado "Efectos de la sentencia".

SEXTO. Se **ORDENA** al Tesorero Municipal para que adopte las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se **VINCULA** al Gobernador Constitucional del Estado de México por conducto de la Secretaria de Finanzas del Estado de México, para que en ejercicio de su competencia y en colaboración con este Tribunal local, adopte las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la presente sentencia.

OCTAVO. Se **INSTRUYE** al Secretario de este Tribunal para que **de vista** a la LIX Legislatura del Estado de México, por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y a la Contraloría del Poder Legislativo a fin de que, en el ejercicio de su competencia, auxilien a este Tribunal a garantizar el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado y para que procedan conforme a derecho respecto a las conductas del Presidente, Síndica, Regidores y Tesorera del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE: a los actores en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables, las que fueron vinculadas, anexando copia de ésta sentencia y de los

demás documentos referidos en la misma; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


DR. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

